



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

II LEGISLATURA

Año IV

2 de Junio de 1990

Núm. 68

INDICE

PROYECTOS DE LEY

PL-25

DE PREVENCIÓN DEL IMPACTO ECOLÓGICO: INFORME DE PONENCIA

Pág.

715

PROYECTOS DE LEY

PL-25

DE PREVENCIÓN DEL IMPACTO ECOLÓGICO:
INFORME DE PONENCIA

Medio Ambiente, relativo al Proyecto de Ley de Prevención del impacto ecológico, con fecha 22 de mayo de 1990, en conformidad con lo establecido en el artículo 97º del Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 28 de mayo de 1990.

PRESIDENCIA

Emitido informe de la Ponencia nombrada en la Comisión de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y

EL PRESIDENTE,
Victoriano Ríos Pérez.

(Referencia: Publicación en el B.O.P.C. nº 100 de fecha 28 de julio de 1989).

PROYECTO DE LEY DE PREVENCIÓN DEL IMPACTO ECOLÓGICO

INFORME DE LA PONENCIA

La Ponencia encargada de elaborar el Informe sobre el Proyecto de Ley de Prevención del Impacto Ecológico (PL-25), integrada por los Sres. Diputados Don Bernardo Navarro Valdivielso, del Grupo Parlamentario Socialista Canario; Don Jesús Morales Morales, del Grupo Parlamentario C.D.S.; Don Isidoro Sánchez García, del Grupo Parlamentario Agrupaciones Independientes de Canarias-A.I.C.; Don Angel I. Guimerá Gil, del Grupo Parlamentario Popular; Don Antonio González Viéitez, del Grupo Parlamentario Izquierda Canaria Unida; y Don Miguel Cabrera Cabrera, del Grupo Parlamentario Mixto, en reuniones celebradas los días 9 y 24 de enero; 7, 14, 20 y 27 de marzo; 4, 17 y 25 de abril; 9 y 22 de mayo de 1990, ha estudiado detenidamente las enmiendas presentadas y, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 115 del Reglamento del Parlamento, eleva a la Comisión el siguiente

INFORME

Con carácter general, la Ponencia modifica a lo largo del texto, la denominación de las categorías de evaluación del impacto, que pasan a ser Evaluación Básica de Impacto Ecológico, Evaluación Detallada de Impacto Ecológico y Evaluación de Impacto Ambiental (que sustituyen, respectivamente, a la Evaluación Preliminar, la Evaluación Simple y la Evaluación Detallada). Asimismo, se sustituye la denominación de Zona Ecológica Sensible por la de Área de Sensibilidad Ecológica. Se suprimen las abreviaturas en las referencias a las categorías de Estudio de Impacto Ecológico.

Título de la Ley.- Se mantiene en sus términos.

Exposición de Motivos.- Se acepta la enmienda número 75, del Grupo Parlamentario Agrupaciones Independientes de Canarias-A.I.C., modificándose, en consecuencia, el último inciso del párrafo primero.

Capítulo I. Directrices Generales.- Se acepta la enmienda número 1, del Grupo Parlamentario Popular, por lo que se modifica la rúbrica de este Capítulo, que pasa a ser "Capítulo I. Disposiciones Generales".

Artículo 1.- La Ponencia modifica la rúbrica y los dos párrafos de este artículo, quedando redactado en los términos del Anexo.

Artículo 2.- Se acepta parcialmente la enmienda número 5, del Grupo Parlamentario Popular, quedando el texto redactado en los términos del Anexo.

Artículo 3.- Sistemáticamente, este artículo pasa a ser numerado como artículo 4, toda vez que el que figuraba en el Proyecto con este numeral pasa a ser el artículo 3. El texto es modificado por la Ponencia quedando redactado en los términos del Anexo.

Capítulo II. Supuestos de Aplicación.- La Ponencia modifica la rúbrica del capítulo, que pasa a ser "Capítulo II. Categorías de Evaluación a Aplicar".

Artículo 4.- Sistemáticamente, pasa a ocupar el lugar del artículo 3, con este número, manteniéndose su texto sin modificación alguna.

Artículo 5.- La Ponencia modifica la rúbrica del artículo, que pasa a ser "Artículo 5.- Por razón de la financiación". El texto es modificado, igualmente, y redactado en un solo párrafo, tal como figura en el Anexo.

Artículo 6.- La Ponencia modifica la rúbrica del artículo, que pasa a ser "Artículo 6.- Por razón del lugar". Asimismo, se modifica el texto, que queda en los términos del Anexo.

Artículo 7.- Se modifica la rúbrica, que pasa a ser "Artículo 7.- Por razón de la actividad". El texto de los tres primeros apartados es modificado para adecuación de la nueva terminología incorporada por la Ponencia, no sufriendo modificación alguna los apartados 4 y 5.

Artículo 8.- Se modifica por la Ponencia el sentido de la adición del término "o ambiental" a continuación de "ecológico".

Artículo 9.- La Ponencia de nueva redacción al texto, en los términos recogidos en el Anexo.

Artículo 10.- Se acepta la enmienda número 14, del Grupo Parlamentario Izquierda Canaria Unida, al apartado 1; el apartado 2 se mantiene en sus términos y se suprimen los apartados 3 y 4 en base a las enmiendas números 35 y 36, respectivamente, del Grupo Parlamentario Socialista Canario.

Capítulo III. Contenido de los Estudios de Impacto Ecológico.- Pasa a ser "Capítulo III. Contenido de los Estudios para la Evaluación de Impacto Ecológico".

Artículo 11.- Se acepta la enmienda número 15, del Grupo Parlamentario Izquierda Canaria Unida, al apartado 1, conforme a la que queda redactado, si bien este apartado se divide en dos. En el apartado 2, que pasa ahora a ser el 3, se modifica la letra a); y el 3, ahora 4,

es modificado, suprimiéndose los términos "técnico" y "así", la segunda vez que aparece en el texto.

Artículo 12.- Se modifican todos los apartados, a excepción del 6, quedando redactado en los términos del Anexo.

Artículo 13.- Queda redactado en los términos del Anexo conforme a las modificaciones de la Ponencia que afecta a los apartados 1 y 2, letras a), b), c) y j).

Artículo 14.- Se sustituye "La Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias" por "El Gobierno de Canarias", en el apartado 1, no sufriendo modificación el apartado 2.

Artículo 15.- Se acepta la enmienda número 41, del Grupo Parlamentario Socialista Canario, al apartado 1, que queda redactado conforme a ella; el apartado 2 no sufre otra modificación que la sustitución del término "secreto" por "carácter"; y el 3 es redactado por la Ponencia en los términos recogidos en el Anexo.

Artículo 16.- Se mantiene en sus términos.

Capítulo IV.- Declaraciones de Impacto Ecológico.- Se mantiene en sus términos.

Artículo 17.- Se acepta la enmienda número 43, del Grupo Parlamentario Socialista Canario, al apartado 1, conforme a la que se redacta, sustituyendo "según el" por "derivada del". El apartado 2 se mantiene en sus términos, y los apartados 3 y 4 son modificados por la Ponencia.

Artículo 18.- Se modifican los apartados 2, 3 y 4 por la Ponencia, manteniéndose los demás en sus términos.

Capítulo V.- Organos ambientales.- Se mantiene en sus términos.

Artículo 19.- Se da nueva redacción al apartado 2, sin modificación sustantiva, manteniéndose el apartado 1 en sus términos.

Artículo 20.- La Ponencia redacta nuevamente el artículo 20, que queda en los términos recogidos en el Anexo.

Artículo 21.- Se mantiene en sus términos a excepción de la referencia a "juntas rectoras", que se suprime.

Artículo 22.- Se mantiene en sus términos.

Capítulo VI.- Zonas Ecológicas Sensibles.- Conforme a las modificaciones hechas con carácter general a

lo largo de todo el texto, la rúbrica de este Capítulo pasa a ser la de "Áreas de Sensibilidad Ecológica".

Artículo 23.- Se acepta la enmienda número 78, del Grupo parlamentario Agrupaciones Independientes de Canarias-A.I.C., al apartado 1; y, parcialmente, la enmienda número 19, del Grupo Parlamentario Izquierda Canaria Unida, quedando redactado en los términos del Anexo. El apartado 2 es modificado por la Ponencia mediante nueva redacción de la letra c) y la adición de una letra d), nueva, con el texto recogido en el Anexo.

Artículo 24.- A excepción del apartado 4, la Ponencia modifica el texto del artículo, que queda redactado en los términos del Anexo.

Artículo 25.- La Ponencia de la nueva redacción, en los términos Anexo.

Capítulo VII.- Procedimiento.- Se mantiene en sus términos.

Artículo 26.- La Ponencia modifica el apartado 2, dividiéndolo, por lo que el artículo pasa a tener cinco apartados. En el apartado 4, se sustituye el término "evacuar" por el de "expedir", y en el 5, el término "entablar" por el de "interponer".

Artículo 27.- Se suprime la palabra "técnico" en el apartado 1; se modifica la redacción en el apartado 2; y en el apartado 4 se suprime la palabra "razonadamente"; manteniéndose el resto de sus términos.

Artículo 28.- En el apartado 2 se sustituyen los términos "por el plazo de un mes" por los de "durante un mes", y el resto se mantiene en sus términos.

Artículo 29.- La Ponencia da nueva redacción da apartado 4, tal como se recoge en el Anexo, y mantiene el resto del artículo en sus términos.

Artículo 30.- El apartado 1 se mantiene sin modificación, salvo la palabra "son" que es sustituida por "serán", y la adición de "de esta Ley" a continuación de 18; y el apartado 2 es modificado por la Ponencia, quien, asimismo, incorpora un apartado 3 nuevo, tal como se refleja en el Anexo.

Artículo 31.- Se mantiene en sus términos.

Capítulo VIII.- Régimen Jurídico.- Se mantiene en sus términos.

Artículo 32.- El apartado 1 es redactado de nuevo por la Ponencia, el 2 se mantiene en sus términos, en el 3 se sustituye el término "necesarias" por el de "oportunas", y el apartado 4 se suprime como tal apartado, in-

corporándose el texto al apartado 3, como un segundo párrafo.

Artículo 33.- En el apartado 1 se da nueva redacción a la letra b), el apartado 2 se mantiene en sus términos, el 3 se modifica por la Ponencia; y los apartados 4 y 5 se redactan conforme a la enmienda número 84, del Grupo Parlamentario Agrupaciones Independientes de Canarias-A.I.C.

Artículo 34.- El apartado 1 se mantiene en sus términos, y los apartados 2 y 3 son redactados de nuevo por la Ponencia.

Artículo 35.- A excepción del apartado 3 en el que se sustituye la palabra "hecho", por la de "acto", el artículo se mantiene en sus términos.

Artículo 36.- El apartado 1 se mantiene en sus términos. El apartado 2 pasa a ser el 3, y se sustituye el término "acuerdo" por el de "autorización". El apartado 3, pasa a ser el 2, sin modificaciones.

Artículo 37.- Se mantiene en sus términos, a excepción del apartado 2 en el que se sustituyen los de "responderán" por "serán responsables".

Artículo 38.- El apartado 1 queda redactado en los términos del Anexo, y se mantiene sin modificación el apartado 2.

Artículo 39.- Se mantiene en sus términos.

Disposiciones Adicionales.

Primera.- Se mantiene en sus términos.

Segunda.- Se mantiene en sus términos.

Tercera.- En el apartado 1 se sustituyen los términos "las legislaciones sectoriales" por los de "la legislación sectorial", manteniéndose el resto sin modificaciones.

Disposiciones Transitorias.

Primera.- Queda redactada en los términos del Anexo.

Segunda.- Se mantiene en sus términos.

Tercera.- Se mantiene en sus términos salvo puntuales modificaciones en la redacción del párrafo inicial y en las letras f), g) e i).

Cuarta.- Se suprimen los términos "aún formalmente" y "juntas rectoras".

Disposiciones Finales.

Primera.- Se mantiene en sus términos.

Segunda.- Se mantiene en sus términos.

Anexos.-

Anexo I. Planes, Proyectos y Actividades sujetas a Evaluación Simple de Impacto Ecológico.- pasa a ser "Anexo I. Planes, Proyectos y Actividades sujetas a Evaluación Detallada de Impacto Ecológico.

Se introducen las siguientes modificaciones:

En el apartado "industria", punto 11.- queda redactado del modo siguiente: "11.- Plantas potabilizadoras de más de 5.000 m³/día de capacidad".

En el mismo apartado, el punto 14 queda redactado así: "14.- Industrias de cualquier tipo, cuando produzcan residuos químicos líquidos que no puedan ser evacuados a través del alcantarillado".

En el apartado "Infraestructura", el punto 20 queda redactado así: "20.- Vertederos de residuos sólidos".

El punto 26, en base a la aceptación parcial de la enmienda número 26 del Grupo Parlamentario Izquierda Canaria Unida, queda redactado así:

"26.- Instalaciones depuradoras de aguas residuales con capacidad para más de 5.000 habitantes".

El punto 27, queda redactado así: "27.- Acueductos y conducciones de agua que supongan trasvases entre cuencas o acuíferos con caudal mayor a 250 m³/hora".

Se añaden dos puntos nuevos, 29 y 30, el primero en base a la enmienda número 27, del Grupo Parlamentario Izquierda Canaria Unida, y el segundo por la propia Ponencia, con el texto siguiente: "29.- Puertos deportivos con capacidad inferior a cien embarcaciones. 30.- Diques y playas artificiales".

Anexo II. Planes, Proyectos y Actividades sujetas a Evaluación Simple de Impacto Ecológico cuando se proyecten realizar en Zona Ecológica Sensible.- Pasa a ser "Anexo II. Planes, Proyectos y Actividades sujetas a Evaluación Detallada de Impacto Ecológico cuando se proyecten realizar en Areas de Sensibilidad Ecológica".

Se introducen las siguientes modificaciones:

En el apartado "Infraestructura", el punto 16 queda redactado así: "16.- Proyectos de captación de aguas superficiales de volumen superior a 5m³/hora".

Anexo III. Proyectos sujetos a Evaluación Detallada de Impacto Ecológico.- Pasa a ser "Anexo III. Proyectos sujetos a Evaluación de Impacto Ambiental".

Se introducen las siguientes modificaciones:

En el apartado "Infraestructura" se añade un apartado 11.- nuevo, cuyo texto es: "11.- Las transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o arbórea y supongan riesgo potencial para las infraestructuras de interés general de la Nación y, en todo caso, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas".

INFORME DE LA PONENCIA: ANEXO

PROYECTO DE LEY DE PREVENCIÓN DEL IMPACTO ECOLÓGICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los factores paleobiogeográficos y ecológicos que han afectado a las Islas Canarias, han determinado que la evolución biológica adquiera en este territorio un papel relevante y diferenciador, consecuencia del cual son los numerosos endemismos animales y vegetales que pueblan las islas en una proporción muy superior a la normal en otras regiones españolas y comunitarias. Tal singular naturaleza pervive en un territorio insular reducido y muy compartimentado, que sufre la incidencia de los asentamientos y actividades humanas de manera mucho más drástica e irreversible que en ecosistemas continentales, circunstancia que se viene agravando progresivamente en los últimos años. A su vez, el deterioro o colapso de los ecosistemas naturales conlleva una merma de los escasos recursos que albergan, implica un daño directo sobre la calidad de vida de los ciudadanos de las islas y sus visitantes, limita los sistemas económicos que sobre ellos se soportan y compromete seriamente las opciones de las generaciones venideras.

La mejora de la calidad de vida en un entorno ambiental digno para la persona, el adecuado uso de los recursos naturales y la preservación de los recursos genéticos animales y vegetales, son tareas asumidas por la Comunidad Autónoma Canaria. Sin embargo, las peculiaridades del territorio archipelágico y de la Naturaleza canaria aludidas justifican la reunión y desarrollo de una normativa jurídica específica que regule la conservación de la naturaleza en Canarias, en el marco de una ordenación del territorio coherente con la Estrategia Mundial para la Conservación o desarrollo sostenido.

Tal tarea legislativa es muy amplia y afecta a múlti-

ples sectores por lo que se opta por abordarla seriadamente, comenzando con la presente norma que desarrolla aquellas medidas preventivas que tienden a evitar el daño o deterioro ecológico antes de que se produzca.

En este sentido, el Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, introduce, esta técnica preventiva como norma básica en materia de medio ambiente, de conformidad con la Directiva 85/337/CEE concerniente a la evaluación de las incidencias de ciertos proyectos públicos y privados sobre el entorno.

Tanto la Directiva comunitaria como el Real Decreto Legislativo están inspirados en el criterio de mínimos, y establecen una relación de proyectos que por su gran envergadura, potencial de deterioro y previsible afección a la salud humana, han de ser sometidos a un complejo proceso de evaluación ambiental.

La fragilidad ecológica peculiar de todos los archipiélagos oceánicos, y del Canario en particular, nos indica que pequeños proyectos pueden tener un tremendo impacto ecológico en la isla lo que aconseja adoptar una estrategia de desarrollo más cuidadosa e ir más allá de una política ambiental de mínimos.

La técnica de evaluación de impactos permite obtener una mayor cobertura si se contemplan distintos niveles de evaluación, aplicándose aquellos más simples y por ende, menos costosos, a proyectos que, sin ser de la envergadura de los incluidos en el Decreto Legislativo, pueden tener una incidencia ecológica importante a escala insular. De este modo, los costes del procedimiento preventivo de evaluación serán concordantes y asumibles por los respectivos proyectos.

Además de someter a evaluación una serie de proyectos privados o públicos que por su tipología es presumible que produzca impacto ecológico negativo, resulta asimismo oportuno implantar dicha técnica como garantía para todo tipo de proyecto que se realice en áreas de especial fragilidad por su ecología o valores naturales y seminaturales intrínsecos.

Finalmente, hay que ser conscientes de que un gran número de las actuaciones que afectan al entorno son obra directa o indirecta de las propias Administraciones Públicas Canarias y que frecuentemente el deterioro producido obedece a la no consideración de los parámetros ambientales en la fase inicial de diseño de los proyectos. Esta circunstancia exige una especial sensibilidad con las inversiones financiadas con fondos públicos.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- FINALIDAD Y OBJETO DE LA LEY.

1.- Es finalidad de la presente Ley evitar y reducir la incidencia negativa que muchas actividades del hombre tienen sobre el entorno y sus elementos naturales o naturalizados, con especial atención a aquellas áreas que son más sensibles.

2.- Es objeto de la presente Ley el instrumentar las medidas de evaluación del impacto ecológico como técnica administrativa para detectar anticipadamente el deterioro ecológico que pueden ocasionar determinados proyectos, eludir el innecesario y minimizar o reducir aquél que es inevitable o está justificado, permitiendo, en todo caso, el conocimiento de las repercusiones ecológicas por parte de quien toma la decisión.

ARTICULO 2.- MANDATO GENERAL.

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que planifique o proyecte realizar cualquier obra o actividad transformadora del medio natural, o susceptible de producir un deterioro en el entorno, está obligada a eliminar o reducir este efecto orientando sus actividades según criterios de respeto al medio, a los elementos naturales y al paisaje.

ARTICULO 3.- AMBITO TERRITORIAL.

La presente normativa es de aplicación en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

ARTICULO 4.- PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DEL IMPACTO ECOLOGICO.

1.- Se establecen tres categorías de evaluación, que de menor a mayor intensidad son: la Evaluación Básica de Impacto Ecológico, la Evaluación Detallada de Impacto Ecológico y la Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- Todo procedimiento de evaluación concluye con la resolución del órgano ambiental actuante en forma de una Declaración de Impacto Ecológico.

3.- Se establece un régimen jurídico especial para aquellas zonas declaradas Areas de Sensibilidad Ecológica, donde, por sus características naturales, los proyectos o actividades pueden tener una mayor incidencia ecológica.

CAPITULO II

CATEGORIAS DE EVALUACION A APLICAR

ARTICULO 5.- POR RAZON DE LA FINANCIACION.

Se someterá a Evaluación Básica de Impacto Ecológico todo proyecto de obras y trabajos financiado total o parcialmente con fondos de la Hacienda Pública Canaria, salvo cuando su realización tenga lugar dentro del suelo urbano, o en aquéllos en los que en el convenio o resolución que establezca la cooperación o subvención se exceptúe motivadamente.

ARTICULO 6.- POR RAZON DE LUGAR.

1.- Se someterá a Evaluación Básica de Impacto Ecológico todo proyecto o actividad objeto de autorización administrativa que vaya a realizarse en Area de Sensibilidad Ecológica. A estos efectos se entienden incluidos todos aquellos actos de usos del suelo sujetos a licencia municipal, salvo las parcelaciones de fincas.

2.- Se someterán a Evaluación Detallada de Impacto Ecológico los proyectos o actividades incluidas en el Anexo II de esta Ley, cuando se pretendan realizar en Areas de Sensibilidad Ecológica.

ARTICULO 7.- POR RAZON DE LA ACTIVIDAD.

1.- Se someterán a Evaluación Detallada de Impacto Ecológico los proyectos o actividades incluidas en el Anexo I de esta Ley.

2.- Se someterán a Evaluación Detallada de Impacto Ecológico en Areas de Sensibilidad Ecológica los proyectos y actividades incluidos en el Anexo II de esta Ley.

3.- Se someterán a Evaluación de Impacto Ambiental los proyectos o actividades incluidos en el Anexo III de esta Ley.

4.- En los casos de ampliación de actividades e instalaciones ya existentes, las dimensiones y los límites establecidos en los Anexos I, II y III para la exigencia de una Evaluación, se entenderán referidos a los que resulten al final de la ampliación.

5.- La Administración podrá considerar rebasados dichos límites y dimensiones mínimas establecidos cuando estime que así ocurre por acumulación contra actuaciones propuestas simultáneamente por el mismo o distinto promotor y que, razonablemente, puedan afectar al mismo entorno ecológico.

ARTICULO 8.- SUPUESTOS ESPECIALES.

También estarán sujetos a esta Ley los proyectos singulares sobre los que concurran circunstancias extraordinarias que a juicio del Gobierno de Canarias revistan un alto riesgo ecológico o ambiental y sobre los que el Consejo tome acuerdo específico, que se hará público y será razonado, concretando la categoría de evaluación a la que será sometido, y el órgano ambiental actuante.

- ARTICULO 9.- SUPUESTOS COINCIDENTES.

La obligación de realizar una evaluación e impacto eximirá de la de otra u otras de inferior categoría, cuando éstas resultasen concurrentes para el mismo proyecto o actividad.

ARTICULO 10.- EXCLUSIONES.

1.- La presente Ley no será de aplicación en los proyectos relativos a obras de simple reposición o reposición de las ya existentes, salvo cuando se realicen en Areas de Sensibilidad Ecológica.

2.- El Gobierno de Canarias, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, podrá excluir del procedimiento de evaluación a un proyecto determinado sobre los que tome acuerdo específico, que será público y razonado, incluyendo en cada caso las previsiones que se estimen necesarias en orden a minimizar el impacto ecológico del proyecto.

CAPITULO III**CONTENIDO DE LOS ESTUDIOS PARA LA EVALUACION DEL IMPACTO ECOLOGICO****ARTICULO 11.- ESTUDIO BASICO DE IMPACTO ECOLOGICO.**

1.- El Estudio Básico de Impacto Ecológico deberá ser realizado por un evaluador competente.

2.- Considerará los efectos negativos del proyecto o actividad en los aspectos siguientes:

- a) Los recursos naturales que emplea o consume.
- b) La liberación de sustancias, energía o ruido en el medio.
- c) Los hábitats y elementos naturales singulares.
- d) Las especies protegidas de la flora y de la fauna.
- e) Los equilibrios ecológicos en virtud de la intro-

ducción o favorecimiento de especies potencialmente peligrosas.

- f) Los usos tradicionales del suelo.
- g) Los restos arqueológicos o históricos.
- h) El paisaje.

3.- Indicará expresamente:

- a) Si el tipo de actuación está incluido en algún anexo de esta Ley.
- b) Si afecta algún Area de Sensibilidad Ecológica.
- c) Si afecta a algún espacio natural protegido o la distancia al más próximo existente.
- d) Si el impacto ecológico conjunto se considera: nada significativo, poco significativo, significativo o muy significativo.

4.- Podrá incluir recomendaciones del evaluador respecto a alternativas del proyecto o mejoras que pudieran atenuar el impacto ecológico, así como la recomendación razonada, si las circunstancias y precauciones lo aconsejan, de profundizar más en el análisis y realizar una evaluación detallada de Impacto Ecológico.

ARTICULO 12.- ESTUDIO DETALLADO DE IMPACTO ECOLOGICO.

1.- El Estudio Detallado del Impacto Ecológico deberá ser realizado por técnico competente.

2.- Contendrá una descripción sucinta del proyecto o actividad y de sus principales parámetros, entre los cuales se indicarán al menos:

- a) Finalidad del proyecto y objetivos ambientales, si los hubiere.
- b) Duración prevista de la fase de instalación y operativa.
- c) Localización, superficie y tipo de suelo afectado, con mención expresa a su incidencia en las Areas de Sensibilidad Ecológica y Espacios Naturales Protegidos.
- d) Características ecológicas básicas del entorno.
- e) La cantidad de recursos naturales que empleará en fase de instalación y operativa.

f) Estimación de las sustancias, energía y residuos liberados.

3.- Incluirá una estimación aproximada de los efectos ecológicos que el plan o la actividad proyectada tendría en fase de instalación y operativa, considerando al menos los siguientes:

a) Alteraciones cuantitativas o cualitativas del ciclo hidrológico.

b) Alteraciones o destrucción de hábitats y de elementos naturales o seminaturales.

c) Perjuicios potenciales a especies protegidos de la flora y de la fauna.

d) Efectos posibles sobre los equilibrios ecológicos con especial atención a la introducción o favorecimiento de especies potencialmente peligrosas.

e) Efectos negativos sobre el bienestar humano con especial atención a la contaminación atmosférica y de ruidos.

f) Efectos negativos sobre los usos tradicionales del suelo.

g) Efectos negativos sobre restos arqueológicos e históricos.

h) Alteración del paisaje.

4.- Expondrá asimismo:

a) Las medidas previstas en el proyecto para evitar, reducir o compensar los efectos ecológicos negativos significativos.

b) Las posibles alternativas existentes a las condiciones inicialmente previstas en el proyecto.

c) Informe de las diferentes técnicas o de falta de datos encontradas en la elaboración del estudio.

5.- En aquellos casos en que la legislación sectorial exija al proyecto las previsiones de restauración del medio natural, éstas se integrarán en el estudio de impacto.

6.- Concluirá con un resumen de lo anterior en términos fácilmente comprensibles, expresando si el impacto ecológico previsto se considera en su conjunto: nada significativo, poco significativo, significativo o muy significativo.

ARTICULO 13.- ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

1.- El Estudio de Impacto Ambiental deberá ser realizado por técnico superior competente.

2.- Contendrá al menos:

a) Descripción general del proyecto y exigencias previsibles en relación con la utilización del suelo, agua y de otros recursos naturales durante la fase de instalación, construcción y funcionamiento.

b) Determinación de los tipos y estimación de las cantidades de residuos vertidos y emisiones de materia o energía resultantes.

c) Posibles alternativas existentes a las condiciones inicialmente previstas en el proyecto, y, en particular, a sus características, su ubicación o trazado.

d) Caracterización ecológica e inventario básico del ámbito afectado.

e) Inventario de usos e infraestructura preexistente.

f) Análisis y evaluación de los efectos previsibles directos e indirectos del proyecto sobre la población, la fauna, la flora, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, y las interrelaciones existentes; el paisaje y los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico-artístico y el arqueológico.

g) Medidas previstas, para evitar, reducir o compensar los efectos negativos significativos, su valoración económica y justificación, siendo de aplicación, en su caso, el artículo 12.5.

h) Programa de vigilancia ambiental, con especificación de los parámetros objeto de control, topes y métodos de medida a emplear.

i) Informe, en su caso, de las dificultades informativas o técnicas encontradas en la elaboración del estudio.

j) Resumen del estudio y conclusiones en términos fácilmente comprensibles, expresando para cada sector evaluado y para el conjunto de todos, si el impacto previsto se considera: nada significativo, poco significativo, significativo o muy significativo.

ARTICULO 14.- DE LOS INDICES DE CONTENIDO.

1.- El Gobierno de Canarias, por sí o a propuesta de los órganos ambientales dentro del ámbito de sus competencias sectoriales, podrá aprobar Indices de contenido de los estudios de impacto, para aquellos casos en

los que concurren circunstancias comunes, sean éstas de índole territorial o tipológica.

2.- Dichos Índices servirán de guía para la elaboración de los estudios de impacto y tienen por objeto adaptar el contenido prescrito en los artículos anteriores a la tipología del proyecto o a las características del territorio.

ARTICULO 15.- DE LA INFORMACION INCLUIDA EN LOS ESTUDIOS DE IMPACTO ECOLOGICO.

1.- El evaluador es responsable del contenido y fiabilidad de los datos de los estudios de impacto ecológico, excepto de los parámetros relativos al proyecto, cuya responsabilidad corresponde al autor del proyecto.

2.- El promotor está obligado a indicar qué parte de la información recogida en el Estudio de Impacto Ecológico considera de trascendencia comercial o industrial, cuya difusión podría perjudicarlo, reivindicando para ello el carácter confidencial frente a personas que no sean la autoridad competente para la evaluación.

3.- Las Administraciones Públicas Canarias facilitarán a los promotores de los proyectos la documentación y los informes que obren en su poder cuando se estime que puedan resultar de utilidad para la realización de la evaluación de impacto, siempre y cuando no contravenga la legislación sobre secretos oficiales.

ARTICULO 16.- DE LA GARANTIA DE LA CONFIDENCIALIDAD.

De acuerdo con las disposiciones sobre propiedad industrial y con la práctica jurídica en materia de secreto industrial y comercial, el órgano ambiental al realizar la evaluación de impacto deberá respetar la confidencialidad de las informaciones aportadas por el titular del proyecto que tengan dicho carácter, teniendo en cuenta, en todo caso, la protección del interés público.

CAPITULO IV

DECLARACIONES DE IMPACTO ECOLOGICO

ARTICULO 17.- CONTENIDO DE LA DECLARACION DE IMPACTO ECOLOGICO.

1.- La Declaración de Impacto Ecológico es un acto administrativo en el que se recoge el criterio del órgano ambiental actuante, a la vista de un Estudio de Impacto Ecológico. Su contenido se fijará reglamentariamente y en todo caso se extenderá a las siguientes determinaciones:

a) Categoría de evaluación aplicada (Básica, Detallada o Ambiental).

b) Evaluación conjunta del impacto ecológico previsible derivada del respectivo Estudio de Impacto, que podrá ser: nada significativa, poco significativa, significativa o muy significativa.

c) Resolución del órgano ambiental que podrá ser: favorable, condicionada y desfavorable.

d) Carácter de la resolución: vinculante o no vinculante.

e) Organos ambientales oídos.

f) Organismo ambiental actuante.

2.- Las Declaraciones de Impacto Ecológico condicionadas incluirán los detalles técnicos del condicionamiento ambiental como apéndice.

3.- Las declaraciones de Impacto Ecológico desfavorables serán razonadas, especificando si se recomienda revisar el proyecto o si se considera necesario realizar estudios más precisos.

4.- En las Declaraciones de Impacto Ecológico, que afecten a Áreas de Sensibilidad Ecológica, el órgano ambiental actuante podrá exigir la evaluación de categoría superior.

ARTICULO 18.- EFECTOS DE LA DECLARACION DE IMPACTO ECOLOGICO.

1.- La Declaración de Impacto Ecológico es trámite preceptivo y esencial, y constituye la resolución de un procedimiento incidental previo a la autorización administrativa de los proyectos sujetos a evaluación de impacto. En su ausencia, dicha autorización será un acto administrativo nulo de pleno derecho de acuerdo con el artículo 47.1, c) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2.- Sin la Declaración de Impacto Ecológico previa no podrá autorizarse gasto a proyectos o actividades comprendidas en el ámbito de esta Ley y financiadas total o parcialmente por las Administraciones Públicas Canarias.

3.- La Declaración de Impacto Ecológico tiene carácter vinculante cuando las actuaciones se proyectan realizar en Áreas de Sensibilidad Ecológica y cuando se trate de proyectos incluidos en el Anexo III. Cuando ésta, sea desfavorable, el proyecto será devuelto a origen para su revisión.

4.- No podrá autorizarse un proyecto hasta que cumpla los condicionantes impuestos por una Declaración de Impacto Ecológico de carácter vinculante.

CAPITULO V

ORGANOS AMBIENTALES

ARTICULO 19.- DEFINICION.

1.- Se consideran órganos ambientales a aquellos competentes para resolver en las evaluaciones de impacto ecológico.

2.- Se considera órgano ambiental actuante a aquel competente en cada caso para emitir la Declaración de Impacto Ecológico.

ARTICULO 20.- ORGANOS AMBIENTALES ORDINARIOS.

1.- En las Evaluaciones Básicas del Impacto Ecológico actuará como órgano ambiental el propio órgano administrativo promotor del proyecto o plan, salvo que éste afecte a un área de Sensibilidad Ecológica, en cuyo caso actuará la Consejería con competencias en materia de conservación de la naturaleza.

2.- En las Evaluaciones Detalladas de Impacto Ecológico actuará como órgano ambiental la Consejería competente en materia de conservación de la naturaleza, salvo que el proyecto o plan afecte a un Área de Sensibilidad Ecológica, en cuyo caso actuará la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias (CUMAC).

3.- En las Evaluaciones de Impacto Ambiental actuará como órgano ambiental:

a) La Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias (CUMAC), salvo si se ha establecido específicamente que actúe el Gobierno de Canarias.

b) El órgano ambiental del Estado cuando así lo prevea la legislación estatal. Si la actividad se pretendiera realizar en un Área de Sensibilidad Ecológica, deberá ser oída la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias.

ARTICULO 21.- ORGANOS AMBIENTALES EXTRAORDINARIOS.

1.- Serán órganos ambientales los patronatos de áreas protegidas cuando su estatuto regulador así lo establezca y si los proyectos sometidos a Evaluación Detallada o Ambiental se pretendan realizar en Áreas de Sensibilidad Ecológica incluidas en dichas áreas protegidas.

2.- En los supuestos de financiación parcial contemplados en el artículo 5 actuará como órgano ambiental el competente para la autorización administrativa del proyecto.

ARTICULO 22.- CASOS DE CONCURRENCIA.

En los casos en que un proyecto sujeto a una misma categoría de evaluación estuviera sometido a la competencia de dos órganos ambientales distintos en razón de que una parte afecte a un Área de Sensibilidad Ecológica y otra no, prevalecerá la competencia del órgano ambiental actuante en el supuesto de Área de Sensibilidad Ecológica, previa audiencia del otro órgano ambiental afectado.

CAPITULO VI

AREAS DE SENSIBILIDAD ECOLOGICA

ARTICULO 23.- DECLARACION.

1.- Son Áreas de Sensibilidad Ecológica aquéllas que por sus valores naturales, culturales o paisajísticos intrínsecos, o por la fragilidad de los equilibrios ecológicos existentes o que de ellas dependen, son sensibles a la acción de factores de deterioro o susceptibles de sufrir ruptura en su equilibrio o armonía de conjunto, y se declaran y catalogan como tales a los efectos previstos en esta normativa.

2.- Las Áreas de Sensibilidad Ecológica pueden ser declaradas mediante:

a) Ley del Parlamento de Canarias.

b) Los Planes Insulares de Ordenación de la Ley Territorial 1/1987, de 13 de marzo.

c) Los planes de gestión y regulación de usos de Espacios Naturales Protegidos.

d) Decreto del Gobierno de Canarias en supuestos excepcionales, dando cuenta de ello al Parlamento.

ARTICULO 24.- CATALOGO DE AREAS DE SENSIBILIDAD ECOLOGICA.

1.- La Consejería competente en materia de conservación de la naturaleza mantendrá un Catálogo debidamente actualizado de todas las Áreas de Sensibilidad Ecológica que se vayan declarando y de las incidencias oportunas.

2.- El Catálogo se hará por islas con expresión, al menos, del nombre del área, si lo hubiere, extensión, municipios afectados, fecha de establecimiento, proce-

dimiento de declaración y cartografía a escala suficientemente expresiva.

3.- Los Cabildos Insulares a efectos informativos y de expedición de Cédulas Ambientales, en su caso, mantendrán copias actualizadas del catálogo de Areas de Sensibilidad Ecológica que afecten a sus respectivas islas.

4.- Dicho Catálogo se considerará registro público de carácter administrativo a los efectos del acceso a los ciudadanos.

ARTICULO 25.- EJECUTIVIDAD.

A los efectos de la presente Ley y en particular de la vinculación de las Declaraciones de Impacto Ecológico que establece el artículo 18.3, la condición de Area de Sensibilidad Ecológica se hace ejecutiva a partir de su declaración y registro en el Catálogo.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 26.- CONSULTAS PREVIAS Y CEDULA AMBIENTAL.

1.- Los promotores podrán formular a la Administración consultas debidamente documentadas respecto al régimen de evaluación que en cada caso les pueda corresponder. Dicha consulta puede extenderse a la solicitud del índice de contenido del estudio de impacto en supuestos de Evaluación Detallada o de Impacto Ambiental.

2.- La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculante a la Administración.

3.- Los promotores podrán solicitar de la Administración cédula ambiental en la forma que reglamentariamente se establezca, la cual incluirá también los posibles condicionantes ambientales regulados por otra legislación.

4.- La facultad para expedir Cédulas Ambientales será de la Consjería competente en materia de conservación de la naturaleza, según el orden interno de distribución de competencias, sin perjuicio de que pueda delegarla en los Cabildos Insulares.

5.- Los promotores no podrán interponer recurso alguno contra la contestación aún cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

ARTICULO 27.- PRESENTACION DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO.

1.- Los estudios de impacto suscritos por el evaluador, serán presentados por el promotor del proyecto ante el órgano administrativo competente para su autorización.

2.- Los estudios de impacto se unirán como anexo a la Memoria de los proyectos de inversión pública.

3.- En el cuerpo principal de la Memoria, el autor responsable del proyecto comentará los impactos ecológicos previsibles así como las medidas de corrección adoptadas si las hubiere, para ser analizada su idoneidad por los servicios especializados de los órganos ambientales actuantes, o por las unidades de supervisión de proyectos del propio órgano administrativo promotor, si es el caso.

4.- Si el órgano receptor del proyecto estimase que la categoría de evaluación asumida no se ajusta a los supuestos de aplicación, lo devolverá al promotor por resolución motivada, que será susceptible de impugnación.

ARTICULO 28.- INFORMACION PUBLICA.

1.- Los Estudios Detallados de Impacto Ecológico se someterán a información pública con el correspondiente proyecto o plan en los casos y en los términos que prescriba para éste la legislación específica.

2.- El órgano administrativo competente para la autorización del proyecto someterá a información pública durante un mes los Estudios de Impacto Ambiental.

3.- El anuncio de información pública se insertará en el Boletín Oficial de Canarias y como edicto en el tablón de anuncios de las entidades locales afectadas.

ARTICULO 29.- REMISION.

1.- El órgano competente para la autorización del proyecto remitirá, en su caso, al órgano ambiental actuante el Estudio de Impacto Ecológico junto con los resultados de la información pública, si la hubiere, y la documentación que estime oportuna para una mejor resolución del procedimiento.

2.- El órgano ambiental actualmente podrá recabar del órgano remitente y competente para la autorización cuantas aclaraciones sean procedentes para un mejor enjuiciamiento del estudio.

3.- Asimismo, podrán requerir al promotor del proyecto para que aporte las aclaraciones o precisiones que

sean necesarias para la emisión de la Declaración de Impacto Ecológico por resolución motivada que suspenderá el plazo previsto para la aplicación del silencio administrativo.

4.- El plazo para cumplimentar el trámite de audiencia a que se refiere el artículo 22 será de 15 días, transcurrido el cual podrá continuar el procedimiento.

ARTICULO 30.- RESOLUCION DEL PROCEDIMIENTO.

1.- El contenido y los efectos de la resolución del procedimiento de evaluación de impacto ecológico serán los previstos en los artículos 17 y 18 de esta Ley.

2.- La Declaración de Impacto Ecológico se remitirá al órgano de la Administración que ha de dictar la resolución administrativa de autorización del proyecto en los plazos establecidos en el presente artículo contados a partir de que el órgano ambiental actuante reciba la documentación requerida en el artículo anterior:

a) Quince días en las Evaluaciones Básicas de Impacto Ecológico.

b) Un mes en las Evaluaciones Detalladas de Impacto Ecológico.

c) Dos meses en las Evaluaciones de Impacto Ambiental.

3.- Transcurridos los plazos establecidos en el apartado anterior sin que el órgano ambiental actuante hubiera emitido la preceptiva Declaración de Impacto Ecológico, independientemente de la responsabilidad administrativa en que pudiese incurrir, el promotor o el órgano que ha de autorizar el proyecto podrá denunciar la mora y si a partir de los quince días siguientes a la misma denuncia no se produjese la Declaración de Impacto Ecológico, ésta se entenderá favorable por silencio administrativo.

ARTICULO 31.- NOTIFICACION Y PUBLICIDAD DE LAS DECLARACIONES DE IMPACTO ECOLOGICO.

1.- Las Declaraciones de Impacto Ecológico se comunicarán a los órganos competentes para la autorización y se notificarán a los promotores de los proyectos.

2.- Las Declaraciones de Impacto Ecológico emanadas de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias, así como las resoluciones de los recursos de alzada ante dicha Comisión, serán publicadas en el Boletín Oficial de Canarias.

CAPITULO VIII

REGIMEN JURIDICO

ARTICULO 32.- VIGILANCIA AMBIENTAL.

1.- Cuando la Declaración de Impacto Ecológico estuviere condicionada y se tratase de supuestos vinculantes, el condicionado ambiental formará parte del contenido de la autorización del proyecto.

2.- El seguimiento y vigilancia del cumplimiento del condicionado ambiental corresponderá al órgano administrativo competente para la autorización del proyecto, sin perjuicio de la que además pudiera ejercer el órgano ambiental actuante, si fuera otro distinto.

3.- Los órganos ambientales actuantes y en todo caso la Consejería competente en materia de Conservación de la Naturaleza, podrán realizar las comprobaciones oportunas y pedir la documentación e información necesarias para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento del condicionado ambiental.

A tales efectos, los funcionarios inspectores de dichos órganos se considerarán agentes de la autoridad.

ARTICULO 33.- SUSPENSION DE LAS ACTUACIONES.

1.- El órgano que dio la autorización suspenderá la ejecución del proyecto, plan o actividad cuando concurriera alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que un proyecto, plan o actividad de los sometidos obligatoriamente al trámite de evaluación de impacto comenzara a ejecutarse sin el cumplimiento de este requisito.

b) Que exista ocultación de datos, falseamiento o manipulación dolosa en el procedimiento de evaluación.

c) Que se produzca cumplimiento o transgresión de las condiciones de índole ambiental impuestas para la ejecución del proyecto.

2.- El órgano ambiental actuante o, en su defecto, la Consejería competente en materia de conservación de la naturaleza, podrá requerir al órgano competente para la autorización que proceda a la suspensión en los supuestos de los apartados anteriores.

3.- Si la suspensión no se efectúa de oficio por el órgano competente para la autorización, ni lo hiciera a instancia del órgano ambiental actuante en el plazo de 15 días, éste, o en su defecto la Consejería competente en materia de conservación de la naturaleza o el Gobierno,

en su caso, adoptará las medidas oportunas para preservar los valores ecológicos amparados por la Declaración de Impacto Ecológico, pudiendo al efecto, disponer la paralización de las actividades que supongan riesgo o lesión ecológica.

4.- Acordada la suspensión de las obras, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la total interrupción de la actividad.

A estos efectos podrá ordenar la retirada de los materiales preparados para ser utilizados en la obra y la maquinaria afecta a la misma, cuando el promotor no haya interrumpido la actividad en el plazo que indique el acuerdo de suspensión, o reanude las obras total o parcialmente después de haberse producido ésta.

5.- Si notificado para ello, el promotor no retira los materiales en el plazo determinado por el órgano actuante, se procederá a efectuarlo a costa de aquél en los términos establecidos por el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales en que haya podido incurrir por desobediencia a la autoridad.

ARTICULO 34.- INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.

1.- Serán faltas muy graves:

a) La iniciación de actividades sometidas a trámite de Evaluación de Impacto Ambiental sin la pertinente Declaración de Impacto Ecológico.

b) El incumplimiento del condicionado ambiental de las declaraciones del Impacto Ecológico en supuestos de Evaluación de Impacto Ambiental.

c) Que exista ocultación de datos, falseamiento o manipulación dolosa en el procedimiento de evaluación.

d) No adoptar las medidas reparatorias y correctoras impuestas en un expediente sancionador.

e) Reincidir en dos faltas graves.

2.- Serán faltas graves:

a) La iniciación de actividades sometidas a trámite de Evaluación Detallada de Impacto Ecológico o de Evaluación Básica de Impacto Ecológico en Areas de Sensibilidad Ecológica sin la pertinente Declaración de Impacto Ecológico.

b) El incumplimiento del condicionado ambiental de las Declaraciones de Impacto Ecológico en supuestos de Evaluación Detallada de Impacto Ecológico o de Eva-

luación Básica de Impacto Ecológico en Areas de Sensibilidad Ecológica.

c) La reincidencia en dos faltas leves.

3.- Serán faltas leves:

a) La iniciación de actividades sometidas a trámite de Evaluación Básica de Impacto Ecológico sin la pertinente Declaración de Impacto Ecológico, fuera de Areas de Sensibilidad Ecológica.

b) El incumplimiento del condicionado ambiental de las Declaraciones de Impacto Ecológico en supuestos de Evaluación Básica fuera de Areas de Sensibilidad Ecológica.

ARTICULO 35.- DEL REGIMEN SANCIONADOR.

1.- Las sanciones se graduarán de acuerdo con el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta la intencionalidad de los responsables y el alcance de los daños.

2.- Las faltas leves se sancionarán con multa de hasta quinientas mil pesetas, las graves hasta diez millones y las muy graves, hasta cien millones.

3.- Cuando el acto tipificado como infracción administrativa produjera una alteración de la realidad biofísica, su promotor deberá proceder a la restitución de la misma en la forma que disponga el órgano ambiental competente. A tal efecto, dicho órgano está autorizado a ejercer las acciones encaminadas a dicha restitución e imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 50.000 pesetas cada una, sin perjuicio de la posible ejecución subsidiaria a cargo de aquél.

4.- En cualquier caso el promotor del proyecto deberá indemnizar de los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por la Administración, previa tasación contradictoria cuando el promotor del proyecto no prestara su conformidad a aquélla.

ARTICULO 36.- ORGANOS SANCIONADORES.

1.- Son competentes para la imposición de las sanciones los órganos ambientales actuantes.

2.- Si el órgano sancionador no incoara el oportuno procedimiento en el plazo de un mes de haber sido apercibido para ello por la Consejería competente en materia de conservación de la naturaleza, ésta se subrogará en la competencia sancionadora.

3.- Para imponer multas en cuantía superior a los

diez millones de pesetas se precisará autorización del Gobierno de Canarias.

ARTICULO 37.- RESPONSABILIDAD.

1.- Serán responsables de las infracciones administrativas derivadas del contenido del estudio de impacto el evaluador o el autor del proyecto, en concordancia con el artículo 15.1.

2.- Los promotores de los proyectos serán responsables de las infracciones que deriven de su ejecución sin el trámite de Evaluación de Impacto Ecológico o incumpliendo su condicionado.

3.- En los casos en que la infracción sea imputable a una Administración Pública, tanto en su condición de promotora como de gestora del procedimiento de Evaluación de Impacto Ecológico, se someterán a las reglas generales que disciplinan la reponsabilidad de la Administración y de sus agentes y funcionarios.

ARTICULO 38.- RECURSOS.

1.- La Declaración de Impacto Ecológico como acto definitivo del procedimiento de Evaluación de Impacto Ecológico es susceptible de recurso en los términos previstos en las leyes reguladoras del procedimiento Administrativo y de la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.- Será igualmente recurrible la calificación de la categoría de evaluación aplicable a tenor de lo establecido en el artículo 27.4.

ARTICULO 39.- ACCION PUBLICA.

1.- Será pública la acción para exigir la observancia de las normas contenidas en la presente Ley.

2.- No podrán exigirse fianzas que por su inadecuación impidan el ejercicio de la acción popular, que será siempre gratuita.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

PRIMERA.

1.- El territorio comprendido en los límites de los Parques Nacionales del Teide, Caldera de Taburiente, Garajonay y Timanfaya así como el de sus respectivas Zonas Periféricas de Protección, se declaran a efectos de la presente normativa como Area de Sensibilidad Ecológica.

2.- En los Parques Nacionales podrá actuar como ó-

gano ambiental, en supuestos de Evaluación Básica de Impacto Ecológico, el órgano responsable de su administración.

3.- Podrán actuar como órganos ambientales los Patronatos de los Parques Nacionales cuando se trate de proyectos sujetos a Evaluaciones Detalladas a realizar dentro de los Parques Nacionales o en sus Zonas Periféricas de Protección.

SEGUNDA.

1.- Las Administraciones Públicas Canarias dotarán a sus respectivas oficinas de evaluación de proyectos de los medios necesarios para conocer de los Estudios de Impacto Ecológico.

2.- El Gobierno, en el plazo de 6 meses, establecerá el modelo administrativo a emplear por las Administraciones Públicas Canarias en las Declaraciones de Impacto Ecológico.

TERCERA.

1.- Las evaluaciones de impacto ecológico o ambiental exigidas por la legislación sectorial se ajustarán a las previsiones de la presente Ley.

2.- Los programas de vigilancia y control, en su caso, se guiarán por las prescripciones de la normativa específica, sin perjuicio de la incorporación de los condicionantes ambientales impuestos por medio de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

No se exigirá evaluación de impacto ecológico a los proyectos presentados para su autorización durante un periodo de seis meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley. No acogerá esta salvedad a los proyectos y actividades incluidas en el Anexo III y aquéllos que afecten a Parques Nacionales y a Areas de Sensibilidad Ecológica.

SEGUNDA.

Mientras la legislación urbanística no determine el contenido de las medidas para la protección del medio ambiente, conservación de la naturaleza, defensa del paisaje y de los elementos naturales que deban incorporarse a los Planes Generales Municipales de Ordenación y a las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento, éstos se someterán a evaluación Detallada de Impacto Ecológico.

TERCERA.

Hasta tanto el contenido de la Declaración de Impacto Ecológico no se fije reglamentariamente según dispone el artículo 17.1, se empleará el siguiente índice:

- a) Título del proyecto.
- b) Ambito territorial de actuación.
- c) Nombre del promotor.
- d) Autor de proyecto.
- e) El autor del estudio del impacto ecológico.
- f) Categoría de evaluación aplicada (Básica, Detallada o de Impacto Ambiental).
- g) Evaluación conjunta del impacto ecológico previsible tomada del respectivo Estudio de Impacto, que podrá ser: nada significativa, poco significativa, significativa o muy significativa.
- h) Resolución del órgano ambiental que podrá ser: favorable, condicionada, desfavorable.
- i) Carácter vinculante o no de la resolución.
- j) Observaciones oportunas.
- k) Organos ambientales oídos.
- l) Organo ambiental actuante.
- m) Lugar y fecha.
- n) Firma del responsable.
- o) Apéndices.

CUARTA.

Mientras que los patronatos de los Espacios Naturales Protegidos no estén constituidos, actuará como órganos ambiental según lo previsto en el artículo 21, la Consejería competente en materia de conservación de la naturaleza.

DISPOSICIONES FINALES.**PRIMERA.**

Se faculta al Gobierno de Canarias para regular el contenido de las Declaraciones de Impacto Ecológico, de las Cédulas Ambientales y, en general, para el desarrollo reglamentario para aplicación de la presente Ley.

SEGUNDA.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

ANEXOS

ANEXO I. PLANES, PROYECTOS Y ACTIVIDADES SUJETAS A EVALUACION DETALLADA DE IMPACTO ECOLOGICO.

AGRICULTURA

- 1.- Planes de Ordenación de Montes.
- 2.- Repoblaciones forestales cuando se empleen especies no autóctonas, en superficies superiores a 5 has. o cuando impliquen aterrazamientos con maquinaria pesada.
- 3.- Cortafuegos de más de 30 m. de ancho y 150 m. de longitud.
- 4.- Proyectos de introducción o liberación de especies animales no autóctonas.
- 5.- Núcleos zoológicos, jardines botánicos o insectarios.
- 6.- Explotaciones pecuniarias con censo igual o superior a 100 cabezas reproductoras en vacuno, 250 en porcino, 350 en caprino o bovino, 350 en conejos y 10.000 unidades en volátiles.
- 7.- Campañas de tratamientos fitosanitarios a partir de 500 has. cuando se utilicen productos con toxicidad de tipo C para fauna terrestre o acuícola, o muy tóxicos según su peligrosidad para las personas.
- 8.- Puesta en explotación agrícola intensiva de zonas naturales o seminaturales de extensión superior a 10 has. o a 5 has. en terrenos con pendiente media igual o superior a 15%.
- 9.- Planes de regadío.

INDUSTRIA

- 10.- Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica entre 15 y 150 Mw.
- 11.- Plantas potabilizadoras de más de 5000 m³/día de capacidad.
- 12.- Fábricas de cemento.
- 13.- Industrias de fabricación de aglomerado asfáltico.

14.- Industrias de cualquier tipo, cuando produzcan residuos químicos líquidos que no puedan ser evacuados a través de un alcantarillado.

15.- Canteras de extracción de tierras para uso agrícola.

16.- Extracciones mineras a cielo abierto de materiales volcánicos con producción entre las 4.000 y 200.000 toneladas/año.

17.- Plantas de tratamiento de áridos.

INFRAESTRUCTURA

18.- Líneas de transporte de energía eléctrica de tensión superior a 66 kilovoltios.

19.- Carreteras comarcales a partir de 5 km. de longitud.

20.- Vertederos de residuos sólidos.

21.- Planes Insulares de Residuos Sólidos.

22.- Polígonos industriales.

23.- Faros y balizas.

24.- Campos de golf.

25.- Campings con capacidad mayor a 100 vehículos o 400 personas.

26.- Instalaciones depuradoras de aguas residuales con capacidad para más de 5.000 habitantes.

27.- Acueductos y conducciones de agua que supongan traveses entre cuencas o acuíferos con caudal mayor a 250 m³/hora.

28.- Embalses de agua con capacidad entre 0,5 y 5 Hm³.

29.- Puertos deportivos con capacidad inferior a 100 embarcaciones.

30.- Diques y playas artificiales.

ANEXO II. PLANES, PROYECTOS Y ACTIVIDADES SUJEAS A EVALUACION DETALLADA DE IMPACTO ECOLOGICO CUANDO SE PROYECTEN REALIZAR EN AREA DE SENSIBILIDAD ECOLOGICA.

AGRICULTURA

1.- Cultivos litorales de peces, crustáceos o moluscos.

2.- Programas de pastoreo y mejora de pastos.

3.- Planes dasocráticos de montes.

4.- Cambios de cultivo según la legislación forestal, que afecten a superficies mayores a 3 has.

5.- Explotaciones pecuniarias con censos iguales o superiores a 30 cabezas reproductores en vacuno, 40 en porcino, 50 en caprino o bovino, 100 en conejos y 2.500 unidades en volátiles.

6.- Mataderos industriales o municipales para poblaciones con más de 10.000 habitantes.

7.- Campañas de tratamientos fitosanitarios a partir de 50 Has. cuando se utilicen productos de tipo B según su toxicidad para fauna terrestre o acuícola, o tóxicos y muy tóxicos según su peligrisidad para las personas.

8.- Campañas de lucha control los roedores que afecten a más de 50 has.

9.- Comercios y granjas de animales exóticos vivos.

INFRAESTRUCTURA

10.- Apertura de pistas mayores de 2 km. y asfaltado o remodelado de pistas preexistentes en tramos superiores a 3 km.

11.- Líneas transporte de energía eléctrica de tensión superior a 20 kilovoltios.

12.- Gasoductos y oleoductos.

13.- Pistas y circuitos de carreras de automóviles y motocicletas.

14.- Teleféricos y funiculares.

15.- Zonas de acampada con capacidad mayor de 50 personas y áreas recreativas con capacidad mayor de 200 personas.

16.- Proyectos de captación de aguas superficiales de volumen superior a 5 m³/hora.

17.- Embalses de agua con capacidad entre 0,15 y 0,5 Hm³.

ANEXO III. PROYECTOS SUJETOS A EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL.

- 1.- Refinerías de petróleo bruto.
- 2.- Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de más de 150 Mw, así como centrales y reactores nucleares de cualquier tipo.
- 3.- Extracción a cielo abierto de materiales volcánicos con producción superior a 200.000 toneladas/año.
- 4.- Instalaciones químicas integradas.

INFRAESTRUCTURA

- 5.- Construcción de autopista, autovías, aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud mayor o igual a 2.100 metros y aeropuertos de uso particular.
- 6.- Puertos comerciales.

7.- Puertos deportivos con capacidad para 100 o más embarcaciones.

8.- Instalaciones de eliminación de residuos tóxicos y peligrosos de incineración, tratamiento químico o almacenamiento en tierra.

9.- Instalaciones destinadas exclusivamente al almacenamiento permanente, o a eliminar definitivamente residuos radiactivos.

10.- Embalses de agua con capacidad mayor de 5 Hm³.

11.- Las transformaciones de uso del suelo que implique eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o arbórea y supongan riesgo potencial para las infraestructuras de interés general de la Nación y, en todo caso, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas.
